

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima, Cundinamarca, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE NICOLAS HERNANDEZ HERRERA CONTRA JUAN DAVID DIAZ RODRIGUEZ No. 2022-00338.

De los documentos acompañados con la demanda (Pagaré No. 01 de fecha 01 de junio de 2020, pagaré No. 02 de fecha 01 junio de 2020 y escritura pública No. 451 del 29 de febrero de 2020), resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 468 y s.s. del C.G.P., y demás normas concordantes, se libra MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA CON GARANTIAL REAL DE NICOLAS HERNANDEZ HERRERA CONTRA JUAN DAVID DIAZ RODRIGUEZ, por la siguiente suma de dinero:

PRIMERA: Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00) por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 01 de fecha 01 de junio de 2020.

SEGUNDO: Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa legal máxima vigente certificada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00) por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 02 de fecha 01 de junio de 2020.

CUARTO: Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa legal máxima vigente certificada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

QUINTO: Por las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Notifíquese al demandado en la forma personal, como lo establece el artículo 291 y s.s. del C.G.P., o en su defecto a través del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones.

SEPTIMO: Decretase el embargo y posterior secuestro, del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con el folio de matrícula No. 166-108184 de la oficina de instrumentos públicos de la Mesa, denunciado de propiedad del demandado JUAN DAVID DIAZ RODRIGUEZ. De conformidad con el artículo 467 numeral 2 C.G.P. Oficiese.

OCTAVO: Téngase en cuenta para los fines legales que la parte actora actúa en causa propia por ser un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima - Cundinamarca

En anterior del de nombre no Estado
de 186 fecha 06 DIC 2022

secretaría